

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA DC.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Acción de tutela |
| Radicación: | 11001-33-35-013-2023-00050 |
| Accionante: | MARÍA MARGARITA LOAIZA |
| Accionado: | UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS |
| Asunto: | FALLO TUTELA |

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

ANTECEDENTES

1. Petición.

*Mediante acción de tutela, la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital, que estima vulnerados por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al no haber emitido respuesta a la petición formulada el **25 de enero de 2023**, con radicado No. **2023-0042609-2**, mediante la cual solicitó se le realizara un nuevo PAARI de medición de carencias para determinar el estado de vulnerabilidad, la concesión de la atención humanitaria prioritaria, y en caso de asignarle un turno para la misma se le informa por escrito la fecha, le continuaran entregando la ayuda conforme a lo establecido en el auto 092, la corrección de dicha ayuda ajustándola a su núcleo familiar y, la expedición de una certificación que la acreditara como víctima del conflicto armado.*

En consecuencia, pretende se ordene a la demandada contestar la referida petición de forma y de fondo, indicando la fecha cierta la concesión de la ayuda humanitaria.

2. Situación fáctica

En síntesis, la accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- *Que el 25 de enero de 2023, interpuso derecho de petición de interés particular bajo radicado 2023-0042609-2 solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, que se otorga cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, requisito que cumple.*
- *Que la entidad accionada no contesta la petición ni de forma ni de fondo, evadiendo su responsabilidad mediante el sistema de turnos.*
- *Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no contestar de fondo su petición, no sólo se vulnera el derecho de petición, sino también los derechos al mínimo vital, igualdad y los demás consignados en la sentencia T-025 de 2004.*

3. Actuación Procesal

3.1. *Mediante auto del 16 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar a los presuntos funcionarios responsables, esto, es al **Director de Gestión Social y Humanitaria**, al **Director de Registro y Gestión de la Información** y al **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y, como pruebas solicitó información relativa a ese asunto.*

3.2. *La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con oficio del 18 de febrero de 2023, remitido el 20 siguiente al correo del juzgado contestó la presente tutela en los siguientes términos:*

*Que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe haber presentado declaración ante el Ministerio público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV; condición que cumple la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, al encontrarse incluida en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco de la Ley 1448 de 2011.*

Que la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, elevó derecho de petición ante esa Unidad, solicitando el componente de atención humanitaria, y que mediante alcance con Código Lex 7233538, brindo respuesta a la accionante.

Que en relación con la Atención Humanitaria del hogar del señor **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, informó que fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada procedimiento de medición de carencias previsto en el Decreto 1048 de 2015, y en consecuencia dicha determinación fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120192244264 de 2019, que suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, siendo notificada el 12 de agosto del 2019, sin que contra la misma se presentaran recursos de ley por parte de la accionante.

Que no se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, pues ha adelantado todas las actuaciones administrativas a fin de dar respuesta de fondo, sin presentarse una omisión a su obligación legal de garantizar los derechos fundamentales de la accionante, por lo contrario, ha realizado las acciones y procedimientos técnicos y administrativos contemplados en el Decreto 1084 del 2015.

Que la realización del PAARI, es un procedimiento que actualmente se denomina entrevista de caracterización, y sirve para complementar el proceso de identificación de carencias, el cual frente a la accionante se encuentra finalizado, y esta reglado por el Decreto 1084 del 2015 cuyo propósito es conocer la situación actual de la peticionaria y determinar sus necesidades frente a los componentes de atención humanitaria.

Que el certificado de inclusión del RUV fue remitido a la accionante en dicha comunicación.

Por último, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. Pruebas.

Como pruebas relevantes se relacionan las siguientes:

- Copia del derecho de petición radicado bajo el número **2023-042609-2** el **25 de enero de 2023** ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA

*ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante el cual la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, solicitó la realización de un nuevo PAARI de medición de carencias; concederle la atención humanitaria prioritaria y, en caso de asignársele un turno se le informaría por escrito cuando se la iban a otorgar y se continuaría dando cumplimiento a las ayudas conforme al Auto 092 de 2008, se le realizara visita para verificar su estado de vulnerabilidad, se corrigieran esas ayudas de acuerdo a su núcleo familiar; y se le expidiera el certificado de víctima de desplazamiento forzado. (archivo 03, fl 3 pdf).*

*- Copia del oficio No. **Cod lex: D.I: 31958698 del 31 de enero del 2023**, suscrito por el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN (E) de la UARIV, y dirigido a la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, donde en respuesta al derecho de petición de entrega de atención humanitaria, le informan que una vez realizada el procedimiento de identificación de carencia a su hogar, dio como resultado no carencias en los componente de alimentación y alojamiento, el cual se encuentra soportado por el acto administrativo No.0600120192244264 de 2019, notificado el 12 de agosto del 2019, que está en firme, dado dentro de los 30 días siguientes a la notificación no se presentaron los recursos de reposición y/o apelación ante el director técnico de Gestión Social y Humanitaria. Asimismo, que su hogar podía acceder a la oferta institucional en los demás componentes definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, y por último se le anexa la certificación sobre su estado en el RUV. (archivo 08, fls 8-9 pdf)*

*-Certificación del 31 de enero de 2023, con **Código de Verificación 2023013116255212**, donde figura incluida en el RUV la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA** (archivo 08, fls 10 pdf).*

*-Copia del oficio **2023-0243194-1 del 18 de febrero del 2023** (archivo 08, fls 12 pdf), dirigido a la accionante suscrito por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, mediante el cual le dio de alcance al Código Lex 7233538 D.I. 31958698 de respuesta al derecho de petición del 25 de enero 2023 reiterándole lo ya mencionado en el oficio del 31 de enero del 2023, y le agrega que en n atención a la solicitud de nuevo PAARI, actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, la cual complementa el proceso de identificación de carencias, y que frente a su caso se encuentra finalizado; esta reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. Dicho proceso*

implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

- *Copia del pantallazo del 18 de febrero de 2023, correspondiente al correo electrónico enviado por la Unidad de Víctimas al e-mail margaritadique0657@gmail.com, al cual se adjunta el archivo pdf de “Alcance a derecho de petición...” RESPUESTA 7233538 (archivo 08, fls 17 pdf).*

- *Copia de la **Resolución 0600120192244264 de 2019**, por la cual la DIRECCION TÉCNICA DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, y le informa que contra dicha decisión procedían los recursos de reposición y/o apelación, los cuales debían presentarse por escrito dentro del mes siguiente a la notificación de esa decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015. (archivo 08, fls21-24).*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

*Ahora, si bien la accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, igualdad y mínimo vital**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

5. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de no haber dado respuesta de fondo a una solicitud de ayuda humanitaria y certificación de RUV, dentro de los términos de ley; y en el evento, de haberse emitido alguna contestación a la misma, examinar si se configura un hecho superado.

Para abordar el problema jurídico planteado en este caso, se hace necesario, previamente desarrollar los siguientes aspectos: i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados; ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad; iii) El derecho petición de las personas desplazadas; iv) Requisitos formales y materiales del derecho de petición; y luego de ello examinar el caso concreto a la luz de la situación fáctica y jurídica que se presenta en esta acción.

i) Procedencia de la acción de tutela para la defensa de los derechos y garantías de la población de desplazados.

En reiterada y copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela constituye el mecanismo idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos de la población víctima de desplazamiento, bajo el entendido que el uso de la misma, se erige como una garantía para la reivindicación de los diferentes derechos que le asisten en tal situación vulnerable frente al resto de la población, y dado el carácter constitucional reforzado y preferente que amerita la

protección de estas personas en su condición de víctimas de la violencia derivada del conflicto armado.

*Así lo ratificó en **Sentencia T-167/16**, donde sobre la idoneidad de la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, sostuvo¹:*

“(…)

En el caso de las víctimas de la violencia y población desplazada, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión; en virtud de lo cual requieren de una defensa constitucional preferente, pues en principio, los mecanismos judiciales ordinarios no son eficaces para resolver con urgencia e inminencia la vulneración de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

(…)”

ii) De los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Igualmente debe mencionarse que respecto a la población desplazada, se ha admitido un marco de flexibilidad en torno a la exigencia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de este mecanismo excepcional y residual, pues si bien no se desconoce la naturaleza extraordinaria de la misma, en cuanto no puede utilizarse como mecanismo supletorio o alternativo de los procesos o recursos judiciales ordinarios, tampoco resulta válido que frente a personas desplazadas por la violencia se aplique en esa misma rigidez, pues al gozar de especial protección constitucional, en sus casos con mayor razón, debe hacerse prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, lo cual ha encontrado justificación en la sistemática y recurrente vulneración que se cierne sobre sus derechos en virtud del desarraigo y la escasa respuesta del Estado para brindar su protección ante la marcada marginalidad e indefensión en que se encuentran.

En tal sentido, la misma Corporación en reciente pronunciamiento, concluyó²:

“(…)”

En consecuencia, las autoridades judiciales no deben exigir un cumplimiento estricto de los criterios de subsidiariedad e inmediatez para efectos de analizar la procedencia de la acción de tutela, sino que deben, por el contrario, realizar un análisis concreto (D. 2591/91. Art.6), que esté siempre atento a las condiciones de vulnerabilidad que pueden afectar a la población desplazada y a la respectiva actuación que han adelantado ante las autoridades.⁷⁵

A grandes rasgos, este razonamiento se ha aplicado en dos escenarios principales: (i) cuando la población desplazada, por medio de la acción de tutela, busca acceder

¹ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Auto 206 de 2017

directamente a un bien y/o servicio, sin que exista una decisión administrativa de por medio; y (ii) cuando ya se manifestó la administración y las personas desplazadas buscan impugnar esa decisión a través del recurso de amparo.

(...)"

iii). El derecho petición de las personas desplazadas.

*En relación con el alcance y contenido del derecho de petición de personas desplazados "(...) La jurisprudencia constitucional ha resaltado **la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados**"³*

iv) Requisitos formales y materiales del derecho petición.

Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.

Cabe anotar, además que el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:

“(…) La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado⁴:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna⁵ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta⁶. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁷.(…)”**Negrillas y subrayas fuera de texto.*

(…)”-Negrillas y subrayas fuera de texto-

6. Caso concreto

*En el caso objeto de estudio, la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, invoca como vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, por la presunta omisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no emitir contestación a la petición elevada el 25 de enero de 2023.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que la señora **MARGARITA LOAIZA**, en efecto, elevó petición el **25 de enero de 2023**, con radicado No. **2022-0042609-2**, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,*

⁴ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

⁶ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

⁷ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

solicitando la realización de un nuevo PAARI medición de carencias, la concesión de la atención humanitaria, y en caso de asignársele un turno le informaran por escrito cuando se le iban a otorgar, se continuara dando cumplimiento a las ayudas conforme al Auto 092 de 2008, la realización de visita para verificar su estado de vulnerabilidad, se corrigieran esas ayudas de acuerdo a su núcleo familiar; y se le expediera el certificado del RUV.

Por su parte, la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en contestación a la presente acción de tutela, informó a éste Juzgado que a la petición elevada por la accionante el **25 de enero de 2023**, se le había brindado respuesta a través de los oficios **Código Lex 7233538**.

Asimismo, se encuentra acreditado que con el oficio No. **Cod lex: D.I: 31958698 del 31 de enero del 2023**, el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTION SOCIAL Y HUMANITARIA y la DIRECTORA TÉCNICA DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN de la UARIV, le informa a la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, en relación con la entrega de atención humanitaria, que realizado el procedimiento de identificación de carencia a su hogar, arrojó como resultado que no tenía carencias en los componente de alimentación y alojamiento, decisión que fue adoptada Resolución 0600120192244264 de 2019, que fue notificada el 12 de agosto del 2019, y se encontraba en firme por no haberse interpuesto los recursos de ley; que su hogar podía acceder a la oferta institucional en los demás componentes definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, y se le anexa la certificación sobre su estado en el RUV. (archivo 08, fls 8-9 pdf). Sin embargo, no se allegó soporte por parte de la entidad de la comunicación de este oficio a la peticionaria.

También se probó que con **Código de Verificación 2023013116255212 del 31 de enero de 2023**, se expidió la certificación sobre de inclusión en el RUV solicitado por la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA** (archivo 08, fls 10 pdf).

Igualmente está demostrado que con el oficio **2023-0243194-1 del 18 de febrero del 2023** (archivo 08, fls 12 pdf), la UARIV en alcance al Código Lex 7233538 D.I. 31958698 a la respuesta dada al derecho de petición del 25 de enero 2023, le reiteró lo informado en el oficio del 31 de enero del 2023, y adicionalmente respecto a la solicitud de nuevo PAARI, le informó que el procedimiento denominado entrevista de caracterización, la cual complementa el proceso de identificación de

carencias, en su caso se encontraba finalizado, bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015.

Ahora, si bien al momento de contestar la tutela la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** aportó al plenario copia de una captura de pantalla en la que se evidencia la remisión de la anterior respuesta, vía correo electrónico en la fecha del 18 de febrero de 2023 al email magaritadique0657@gmail.com, lo cierto es que este correo no corresponde con el reportado en la petición que es margaritadique0657@gmail.com, es decir, se incurrió en error en la digitación del mismo, lo cual demuestra que a la fecha de emitirse este fallo la peticionaria no ha recibido el oficio **2023-0243194-1 del 18 de febrero de 2023**, y por lo tanto, no ha sido comunicado en debida forma a la accionante.

Como se puede apreciar por una parte, si bien la entidad accionada brindó inicialmente respuesta oportuna a la petición de la accionante elevada el 25 de enero del 2023, con la expedición del oficio **Código Lex 7233538 del 31 de enero de 2023**, lo cierto es que esta contestación no se acreditó, haber sido comunicada en debida forma a la peticionaria.

Por otra parte, aunque la **UARIV** en el trámite de la presente tutela, mediante oficio **2023-0243194-1 del 18 de febrero de 2023** emitió una respuesta extemporánea de complementación al derecho de petición elevado el 25 de enero del 2022 por la accionante, tampoco demostró su efectiva comunicación a la peticionaria, pues de la emitida el 18 de febrero del 2023 aunque adjunto pantallazo de envío por correo electrónico, este se remitió a un email incorrecto como se indicó líneas arriba, que no corresponde al de accionante.

Por consiguiente, se establece que desde la radicación de la citada petición **-25 de enero de 2023 -** hasta la fecha de presentación de esta acción **- 16 de febrero de 2023-**, transcurrió el plazo de ley, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta oportuna y de fondo a la peticionaria y comunicado efectivamente la misma pues aunque la tutela emitió una respuesta inicial y en el curso de la tutela dio alcance a la misma, la interesada no ha tenido conocimiento de estas contestaciones; de donde se advierte, que se sobrepasó el término general de ley, **de quince (15) días** establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, -sustituido por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011-, y que tenía para resolver de fondo y

comunicar la misma, con lo cual evidentemente se mantiene la vulneración al derecho de petición de la accionante.

Por lo tanto, se concluye que aquella entidad no acreditó el cumplimiento del último de los de cuatro presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición, dado que el accionante no ha tenido conocimiento de las respuestas dadas a su petición.

*Así las cosas, se tiene que la entidad accionada, con la omisión consistente de no emitir una respuesta oportuna, de fondo y concreta a la petición formulada por el accionante, vulneró evidentemente su **derecho fundamental de petición**, pues por una parte, pese a que excedió el plazo legal y jurisprudencial antes reseñado, no le ha brindado, ni comunicado ninguna respuesta definitiva a tal solicitud.*

*Por lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho fundamental de petición de la accionante **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y, en consecuencia, se ordenará al **Director de Gestión Social y Humanitaria**, al **Director de Registro y Gestión de la Información** y al **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica** de esa entidad, que proceda a comunicar en debida forma a la parte accionante las respuestas contenida en los oficios **Código Lex 7233538 del 31 de enero de 2023** y **2023-0243194-1 del 18 de febrero de 2023**, con los cuales contestó el derecho de petición formulado por la accionante el 25 de enero de 2023, debiendo acreditar su efectivo recibo y conocimiento por parte de la destinataria, para lo cual se concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **MARÍA MARGARITA LOAIZA**, transgredido por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA, AL DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y AL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA** de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien corresponda, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a comunicar en debida forma a la accionante los oficios Código Lex 7233538 del 31 de enero de 2023 y 2023-0243194-1 del 18 de febrero de 2023, con el cual se dio respuesta al derecho de petición formulado la parte accionante **MARÍA MARGARITA LOAIZA** el 25 de enero de 2023, debiendo acreditar su efectivo recibo y conocimiento por parte de la destinataria.

TERCERO: INFORMAR al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, del cumplimiento de la anterior orden, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin .

CUARTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

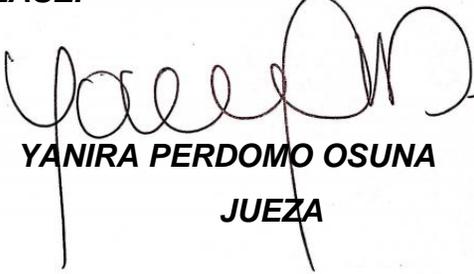
QUINTO: NOTIFICAR a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

SEXTO: ENVIAR junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas

SÉPTIMO: REMITIR a la Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

OCTAVO: **LIBRAR** por **Secretaría** las **comunicaciones** respectivas; **DESANOTAR** las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA